

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES I

Caracas, lunes 25 de octubre de 1999

Nº 5.397 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 415, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (CORPOINDUSTRIA).- Decreto No. 416, con rango y fuerza de Ley de Disolución y Liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN). - Decreto Nº 417, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCAFE).- Decreto No. 418, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCA CAO). - Decreto Nº 419, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP).- Decreto No. 420, con rango y fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).- Decreto Nº 421, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco de Comercio Exterior (BANCOEX).- Decreto 422, con rango y fuerza de Ley que Suprime y Liquida al Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas.- Decreto Nº 423, con rango y fuerza de Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones en el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-

(CORPOINDUSTRIA), Instituto Autónomo creado mediante ley de fecha 13 de Junio de 1974, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.434, modificada por Decreto Nº 939 de fecha 22 de mayo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.748 Extraordinario de fecha 26 de mayo de 1975.

Artículo 2º: El proceso liquidación de CORPOINDUSTRIA, será llevado a cabo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley.

Artículo 3º: Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que se hubieren agotado los actos dirigidos a la liquidación de los bienes y al pago de los pasivos de CORPOINDUSTRIA, o si estuvieren en curso procedimientos judiciales en los cuales dicho Instituto fuere parte, el Ejecutivo Nacional designará el organismo que se encargará de finiquitarlos.

Artículo 4º: Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga CORPOINDUSTRIA, se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones de CORPOINDUSTRIA, sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

Artículo 5º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y determinado como haya sido el pasivo del Instituto, su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en la materia en cuanto a los privilegios y preferencias.

CAPITULO II De la Comisión Liquidadora

Artículo 6º: A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, el Presidente de la República designará una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros, uno de ellos con carácter de Presidente.

Artículo 7º: La Comisión Liquidadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, dictará los procedimientos que resulten necesarios para facilitar la liquidación de CORPOINDUSTRIA, los cuales serán sometidos a la consideración del Ministro de la Producción y el Comercio.

Artículo 8º: La Comisión Liquidadora utilizará la papelería y logotipo del Instituto, en sus actuaciones, con indicación del sello de la Comisión Liquidadora y la firma de sus miembros.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 415

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAÑA

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1, del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.687 de fecha 26 de abril de 1.999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESION Y LIQUIDACION DE LA CORPORACION DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (CORPOINDUSTRIA)

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º: Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que proceda a la supresión y consecuente liquidación de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria

j.- El incumplimiento de las obligaciones fiscales que le corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37: Las infracciones se sancionarán con multa que irá desde las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), hasta el equivalente a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.), de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, debiendo la misma ser proporcional al daño causado. Las sanciones previstas en este Decreto-Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, y muy especialmente, en lo relacionado con aquellas conductas susceptibles de ser tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 38: En caso de reincidencia, el monto de la multa será el doble de la impuesta originalmente, y podrá ser considerada como causal de revocatoria de la licencia respectiva. Si la licencia es revocada, el licenciatario no podrá solicitar una nueva licencia por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de la revocatoria.

Artículo 39: La instrucción de los expedientes iniciados por infracciones al presente Decreto-Ley y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar se registrará por lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y por el Código Orgánico Tributario en cuanto sean aplicables.

Artículo 40: Sin menoscabo de las sanciones establecidas en otras leyes, quien sin ser beneficiario de una licencia otorgada en los términos del presente Decreto-Ley promueva, patrocine, fomete, recolecte, reciba, efectúe y opere como intermediario o directamente cualquier tipo de apuesta hípica, o relacionada con el espectáculo hípico, será sancionado con multa que irá desde el equivalente a Un Mil unidades tributarias (1000 UT), hasta el equivalente de Doscientos Mil unidades tributarias (2000 UT). Asimismo, los bienes que se encuentren en el establecimiento donde se realice la actividad ilícita serán objeto de comiso o retención, levantándose, al efecto, la respectiva Acta.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 41: El Superintendente otorgará las licencias, previo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley, a quienes resulten favorecidos en el otorgamiento de la concesión de la administración de los hipódromos de La Rinconada, Santa Rita y Valencia, adelantado por el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV).

Artículo 42: La determinación del monto del aporte especial establecido en el artículo 25 del presente Decreto-Ley para el primer año, será establecido mediante resolución del Ministerio de Finanzas. No obstante, para el caso de la concesión de los Hipódromos Nacionales referida en el artículo anterior y la operación del Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas, y de los respectivos Sistemas Mutualistas de Hipódromo, el monto del aporte especial será establecido en el contrato de concesión a suscribirse con el inversionista calificado que resulte ganador en el proceso de privatización al cual se hace mención en el artículo precedente.

Artículo 43: Los hipódromos y centros hípicos que funcionan actualmente en el país tienen un lapso de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley para adaptarse a los requerimientos de la misma.

Artículo 44: Quedan a salvo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Carreras de fecha 16 de febrero de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.856 Extraordinario de esa misma fecha, hasta tanto sean aprobados los reglamentos de carreras respectivos por parte de la Superintendencia.

Artículo 45: El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de este Decreto-Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 46: Este Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 47: Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Ley N° 675 de fecha 21 de julio de 1985 y demás reglamentos y resoluciones derivadas del mismo.

Dado en Caracas a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

IGNACIO ARCAYA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JORGE VALERO
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio, EDUARDO ORTIZ BUCARAN
El Encargado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, JOSE MIGUEL CORTAZAR
El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, RICARTE LEONETT
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 423 del 25 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAYA

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el literal f) del numeral 4 del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el interés público, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente:

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES EN EL USO Y EXPLOTACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 1°: El presente Decreto-Ley tiene por objeto promover y proteger las inversiones nacionales y extranjeras, mediante el establecimiento de las normas que regirán la selección de las personas naturales o jurídicas a quienes se podrá otorgar concesiones sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico, tomando en consideración su carácter de recurso limitado de telecomunicaciones.

Artículo 2°: A los efectos de este Decreto-Ley se establecen las siguientes definiciones:

- Espectro Radioeléctrico:** Conjunto de ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial. El espectro radioeléctrico se divide en bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente.
- Bandas de Frecuencias:** Agrupamiento o conjunto de ondas radioeléctricas con límite superior e inferior definidos explícitamente. Estas a su vez podrán estar divididas en sub-bandas.
- Espectro Disponible:** Es toda aquella porción del espectro radioeléctrico susceptible de ser asignado en concesión de uso a un particular, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, adoptado por el Ejecutivo Nacional por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- Concesión de Espectro Radioeléctrico:** Es el acto administrativo unilateral mediante el cual la República, por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), otorga o renueva a un operador la condición de concesionario sobre el uso y explotación sobre una determinada banda o subbanda del espectro radioeléctrico, según las normas sustantivas aplicables en la materia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto-Ley.
- Precalificación:** Es la fase del procedimiento de Oferta Pública mediante la cual la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones (CONATEL) selecciona a los interesados que cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales para ser concesionarios de una porción del espectro radioeléctrico, conforme a las Condiciones Generales establecidas en los pliegos para cada procedimiento.

- f) Subasta Pública: Es la fase del procedimiento de oferta pública mediante la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) seleccionará, entre los Precalificados, al interesado que ofrezca el mayor precio por el otorgamiento del derecho de concesión sobre una determinada banda o subbanda. La subasta se llevará a cabo mediante la modalidad de rondas, en los términos establecido en este Decreto-Ley.
- g) Adjudicación Directa: Es el mecanismo mediante el cual se podrán otorgar concesiones de espectro radioeléctrico, en los casos y condiciones establecidos en este Decreto-Ley sin que medien los procedimientos de oferta pública, subasta pública y precalificación.
- h) Condiciones Generales: Son cada uno de los términos y condiciones previstas en los pliegos que regirán el procedimiento de Oferta Pública de una determinada banda o sub-banda de frecuencias.

Artículo 3º: En la selección de los sujetos a quienes se podrá otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones la administración se sujetará a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, eficiencia, racionalidad, pluralidad de concurrentes, competencia, desarrollo tecnológico e incentivo de la iniciativa, así como la protección y garantía de los usuarios.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no será preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

Artículo 4º: Los recursos limitados de telecomunicaciones a los que se refiere este Decreto-Ley se otorgarán en concesión mediante oferta pública o adjudicación directa, en la forma y condiciones reguladas por este Decreto-Ley.

Artículo 5º: El Ministerio de Infraestructura, por órgano de CONATEL, será el encargado de seguir los procedimientos previstos en este Decreto-Ley y, si fuere el caso, otorgar las concesiones sobre determinadas porciones del espectro radioeléctrico.

Artículo 6º: Todas las personas y empresas que deseen participar en los procedimientos establecidos en este Decreto-Ley, deberán suministrar la información y documentación adicional que les requiera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Los datos e informaciones suministrados, tendrán carácter confidencial, salvo en los casos en los que la Ley establezca su registro o publicidad.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE OFERTA PUBLICA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º: Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) determinar las bandas o sub-bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico disponibles, que serán concedidas mediante el procedimiento de Oferta Pública previsto en este Decreto-Ley. La Comisión seguirá preferentemente este procedimiento cuando las bandas o sub-bandas de frecuencias a ser concedidas, sean susceptibles de alta valoración económica, estén destinadas a servicios de usos masivos, y su utilización implique el uso concurrente de otros concesionarios en la porción del espectro objeto del procedimiento.

Artículo 8º: El procedimiento de Oferta Pública para la asignación en concesión del uso y explotación de una porción del espectro radioeléctrico se compone de una fase de Precalificación y una fase de Subasta.

Artículo 9º: El procedimiento de Oferta Pública lo iniciará de oficio la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y a tal efecto determinará con toda precisión, antes de su inicio, las Condiciones Generales que regirán el proceso, las cuales expresarán al menos la banda o subbandas de frecuencias a ser asignadas, el precio base estimado, los requisitos técnicos, económicos y legales, así como los criterios que serán utilizados para la precalificación y el otorgamiento de la concesión, la fecha en que será publicado el llamado a participar y, de ser el caso, el contrato de concesión sobre la actividad, a ser suscrito en fecha inmediatamente posterior a la publicación en Gaceta Oficial del Decreto por el cual el Ejecutivo Nacional otorga la concesión sobre el espectro radioeléctrico.

Artículo 10: El procedimiento de Oferta Pública se iniciará mediante auto razonado dictado por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el que ordenará publicar en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el territorio nacional, con una diferencia de siete (7) días hábiles entre una y otra publicación, un aviso mediante el cual se convoque a participar en el procedimiento a los interesados en obtener concesiones en una banda o sub-banda de frecuencias determinadas. En dicha publicación se expresarán, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) La porción del espectro radioeléctrico objeto de la Oferta Pública, suficientemente individualizado;
- b) Precio base y el monto de la fianza bancaria que garantice su participación en el proceso hasta su conclusión;
- c) Requisitos técnicos, económicos y legales que deberán cumplir los participantes en el procedimiento;
- d) Lugar, lapso y horario en el cual los interesados deberán retirar el pliego de Condiciones Generales de participación en el procedimiento, y el valor del mismo;
- e) Lugar, fecha y horario previsto para consignar los recaudos técnicos y legales a que haya lugar, a los fines de su precalificación;

El lapso de suministro de información a los interesados sobre el procedimiento de oferta pública no podrá ser superior a 20 días hábiles. Dicho lapso se comenzará a contar a partir de la fecha de la última de las publicaciones.

SECCION SEGUNDA DE LA FASE DE PRECALIFICACION

Artículo 11: La Precalificación es la fase del procedimiento mediante el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) selecciona a los interesados que cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales para ser concesionarios de una determinada porción del espectro radioeléctrico, conforme a las condiciones generales y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12: Los interesados en participar en el proceso de oferta pública deberán hacerlo saber por escrito a la Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), con por lo menos 48 horas de anticipación al acto de recepción de ofertas, so pena de no poder intervenir en el proceso posteriormente. Asimismo, deberán señalar la persona o personas que intervendrán en el acto de recepción de la documentación técnica, económica y legal, con indicación del carácter con que actuarán y de que cuentan con la facultad suficiente para obligar al interesado en el procedimiento.

Artículo 13: La manifestación de voluntad de participar en el proceso así como la documentación técnica y legal a que se refiere este Decreto-Ley, deberán presentarse en idioma castellano o traducida al idioma castellano por intérprete público.

Artículo 14: La Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en acto público y en la oportunidad y lugar establecido para ello, recibirá de parte de los interesados que hubiesen manifestado su voluntad conforme a lo previsto en el artículo 12, los recaudos relativos a la documentación técnica, económica y legal que corresponda, de lo cual levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros de la Comisión de Oferta Pública y por los interesados o sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 15: En el acta se dejará constancia del contenido esencial de los aspectos técnicos, de conformidad con los extremos que al efecto fije mediante resolución el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Del acta en referencia se suministrará copia, en el mismo acto, a los participantes que así lo soliciten.

Artículo 16: La Comisión de Oferta Pública dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período, para formular su recomendación al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), respecto a la Precalificación de los interesados. En el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Oferta Pública podrá requerir la colaboración de cualesquiera de las Direcciones del organismo y, su evaluación se ajustará en la medida de lo posible a los parámetros objetivos de valoración que con carácter general estén contenidos en los Pliegos de Condiciones Generales.

En su recomendación la Comisión de Oferta Pública señalará suficientemente las razones técnicas, económicas y legales por las cuales recomienda la Precalificación de determinados interesados, así como las razones técnicas, económicas o legales por las cuales considera que no es procedente la Precalificación de los otros, si fuere el caso.

Artículo 17: El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), vista la recomendación de la Comisión de Oferta Pública, procederá a otorgar la condición de Precalificados a los interesados que se ajusten a los extremos legales requeridos y que a su vez cumplan con los parámetros técnicos y económicos establecidos para el recurso limitado de que se trate. En todo caso, el no otorgamiento de dicho carácter a un participante deberá hacerse mediante acto suficientemente motivado.

Artículo 18: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá poner en conocimiento a los interesados que participaron en el proceso si han sido precalificados o no. A tales efectos la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) hará la notificación personal en el domicilio del interesado o donde éste tenga su sede. Cuando resulte impracticable la notificación personal se procederá a la publicación de la notificación en un diario de los de mayor circulación en el territorio nacional.

SECCION TERCERA DE LA FASE DE SUBASTA

Artículo 19: La Subasta es la fase del procedimiento de oferta pública mediante la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) seleccionará, entre los Precalificados, al interesado que ofrezca el mayor precio por el otorgamiento del derecho de concesión sobre una determinada banda o sub-banda. La subasta se llevará a cabo mediante la modalidad de rondas, en los términos establecido en este Decreto-Ley.

Artículo 20: Las rondas de subasta serán dirigidas por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) o por la persona que éste designe.

Artículo 21: Concluida la fase de Precalificación, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fijará el lugar, fecha y hora en los que se llevará a cabo en acto público la primera ronda de la subasta, que deberá realizarse entre los cinco (5) y diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 22: Recibidas las ofertas de todos los Precalificados, o transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la ronda sin que se hubiesen hecho presentes en el acto los restantes Precalificados, se abrirá la posibilidad de que los participantes

en la primera ronda mejoren en el mismo acto sus ofertas iniciales mediante la puja por el precio. El acto se extenderá hasta que se produzca una oferta no superada por otro de los participantes, caso en el cual se declarará concluida la primera ronda y se dejará constancia en acta de las mayores ofertas que cada participante hubiese hecho.

En la puja por el precio sólo se podrán hacer posturas que superen en por lo menos un dos por ciento (2%) al mayor precio ofrecido hasta ese momento.

Artículo 23: Concluida la primera ronda el Director General de CONATEL fijará el lugar, fecha y hora en los que se llevará a cabo en acto público la segunda ronda de la subasta, el cual deberá realizarse entre los cinco (5) y diez (10) días hábiles siguientes a la primera. Además, se advertirá en forma expresa que si en la segunda ronda no se hacen ofertas que superen a la mejor de la primera ronda, se otorgará la buena pro al oferente de ésta.

Artículo 24: La segunda ronda se llevará a cabo bajo los mismos parámetros establecidos para la primera, salvo que no se haga ninguna oferta superior a la de la ronda precedente, caso en el cual se otorgará la concesión de uso y explotación del espectro y de la actividad asociada al mismo. Las mismas reglas serán aplicables para las rondas posteriores.

CAPITULO III DE LA ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 25: Las concesiones de uso y explotación de aquellas porciones del espectro radioeléctrico que no hayan de ser otorgadas mediante el procedimiento de oferta pública establecido en este Decreto-Ley, lo serán mediante Adjudicación Directa que hará el Ministerio de Infraestructura por órgano del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Esta se iniciará a solicitud de parte interesada conforme a lo establecido en la legislación vigente. Conjuntamente con el otorgamiento de la concesión para el uso del espectro radioeléctrico se otorgará la concesión de la actividad asociada a la misma.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 26: No se suscribirá el contrato de concesión a quienes hubiesen sido seleccionados mediante Oferta Pública o se les haya adjudicado en forma directa:

- Quando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) constate que se han suministrado datos falsos o inexactos;
- Quando hayan sido declarados en atraso o en quiebra;
- Quando el seleccionado o adjudicatario renuncie a la concesión y se lo comuniquen por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL);
- Quando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado que, a juicio del Presidente de la República, hagan inconveniente su otorgamiento.

Parágrafo Primero: En los casos en los que no se suscriba el contrato de concesión por alguna de las causales previstas en los literales a) y b), el Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) dictará una resolución al efecto donde indique los motivos por los cuales no se vaya a suscribir el contrato y deje constancia de la existencia de alguno de los supuestos allí previstos.

Parágrafo Segundo: En los casos en los que no se suscriba el contrato de concesión por la causal prevista en el literal d), el Presidente de la República dictará el Decreto correspondiente por el cual establezca la existencia de esas circunstancias.

CAPITULO V DE LA COMISION DE OFERTA PUBLICA

Artículo 27: La Comisión de Oferta Pública estará integrada por cinco miembros, en la forma que se señala a continuación: el Director de Secretaría de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) quien la presidirá; el Consultor Jurídico y otros tres (3) funcionarios designados por el Director General.

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVII — MES I N° 5.397 Extraordinario
Caracas, lunes 25 de octubre de 1999

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 32 Págs. Precio Bs. 600

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Artículo 28: La Contraloría General de la República podrá designar un funcionario para que actúe como observador en las sesiones de la Comisión de Oferta Pública, con derecho a voz. El Reglamento de este Decreto-Ley podrá determinar la intervención de otros observadores.

Artículo 29: Son atribuciones de la Comisión de Oferta Pública:

- Sustanciar el procedimiento de Oferta Pública de recursos limitados y recomendar al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la Precalificación o no de los interesados;
- Someter a consideración del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la declaratoria de desierta de la Oferta Pública, en los supuestos que establezca el reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 30: La Comisión de Oferta Pública deberá sesionar en la oportunidad que le corresponda según el cronograma que al efecto establezca su Presidente, dicho cronograma será notificado a los miembros de la Comisión y al Contralor General de la República. No obstante lo anterior, podrá sesionar en forma extraordinaria sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes por lo menos, el Presidente, el Consultor Jurídico y otros dos miembros.

Artículo 31: Corresponderá al Presidente de la Comisión de Oferta Pública:

- Dirigir las actividades de la Comisión de Oferta Pública;
- Establecer el cronograma de sesiones de la Comisión de Oferta Pública;
- Suscribir las comunicaciones de la Comisión de Oferta Pública dirigidas al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a cualquier otro órgano;
- Designar entre los miembros de la Comisión de Oferta Pública aquél que deberá levantar y llevar las actas de lo discutido y decidido en las sesiones;
- Certificar las actas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32: Las decisiones del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en relación con la materia objeto de este Decreto-Ley podrán ser recurridas ante el Ministro de Infraestructura, cuya decisión agotará la vía administrativa, por lo que contra sus actos u omisiones podrán interponerse los recursos contencioso-administrativos a los que hubiese lugar, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 33: Las disposiciones de este Decreto-Ley se aplicarán con carácter preferente y excluyente de cualquier otra disposición legal que pudiera resultar aplicable. En todo lo no previsto en este Decreto-Ley se aplicarán supletoriamente

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34: El Ministerio de Infraestructura por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), o los interesados legítimos, podrán interponer ante la Sala Política-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el recurso de interpretación previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la materia objeto de este Decreto-Ley.

Artículo 35: No se aplicarán las disposiciones de este Decreto-Ley al otorgamiento de concesiones en materia de radio y televisión.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36: Mientras no se dicte el Plan Nacional de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) determinará a través de una resolución que ordenará publicar en la Gaceta Oficial, las porciones de espectro radioeléctrico disponibles.

Artículo 37: Salvo lo dispuesto en el artículo 35, el presente Decreto-Ley se aplicará a todo procedimiento de selección de concesionarios para el uso y explotación del espectro radioeléctrico que estén en curso para el momento de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado:
El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JORGE VALERO
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio, EDUARDO ORTIZ BUCARAN
El Encargado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, JOSE MIGUEL CORTAZAR
El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, RICAURTE LEONETT
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ